



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES COMPLEMENTARIAS
PERÍODO 01-01-2022 AL 31-12-2024

RESOLUCION N°043-2022-CIP-CEN

Lima, 18 abril del 2022

VISTO

La Resolución N° 022-2022-CIP-CEN de fecha 08 de abril de 2022, expedida por la Comisión Electoral Nacional del Colegio de Ingenieros del Perú, la cual se notifica a la Lista presidida por el Ingeniero Oscar Ricardo CASTILLO CORTEZ sobre observación subsanable en el cargo de Director Tesorero de la candidata Ingeniera Milagros Del Carmen DÁVILA ARCE.

La Carta N°012-I y D-GLPV, con fecha que no corresponde 03 de abril de 2022 anterior a la fecha de notificación de la Resolución impugnada.

El recurso de Reconsideración Escrito N°015-2022-GLPV de fecha 11 de abril de 2022, en contra de la Resolución N° 022-2022-CIP-CEN, interpuesto por el por el Personero Ingeniero Genaro Luis PIZANGO VARGAS con CIP.N°164687, de la Lista presidida por el Ingeniero Oscar Ricardo CASTILLO CORTEZ del grupo "INGENIERÍA Y DESARROLLO".

ANTECEDENTES

Conforme señala la norma glosada son atribuciones de Comisión Electoral Nacional conforme al Reglamento de Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú

CAPÍTULO II

DE LA COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL ANTECEDENTES

Artículo 27. La Comisión Electoral Nacional resolverá las impugnaciones presentadas durante el proceso electoral, según lo estipulado en el Reglamento de Elecciones. (...)

CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo son las siguientes:

Primera cuestión en discusión: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el Ingeniero Genaro Luis PIZANGO VARGAS con CIP.N°164687, de la Lista "INGENIERÍA Y DESARROLLO".

- (i) Contra la Resolución N° 022-2022-CIP-CEN de fecha 08 de abril de 2022.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

1.-Primera cuestión en discusión:

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 151° del Reglamento de Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú (en adelante REG), en concordancia con el Texto Único Ordenando - Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), el administrado puede interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.

2. En el presente caso, la Resolución N° 022-2022-CIP-CEN fue notificada el 08 de abril de 2022, vía correo electrónico; por lo que el administrado tenía plazo hasta el 13 de abril de 2022 para impugnar la mencionada resolución. Conforme a ello, el recurso de reconsideración fue presentado dentro del plazo legal establecido.

Asimismo, el Artículo 151° del REG, concordado con el Artículo 208° de la LPAG, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

3. Segunda cuestión en discusión:

El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES COMPLEMENTARIAS
PERÍODO 01-01-2022 AL 31-12-2024

“Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 208°.- Recurso de reconsideración El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.”

En tal sentido, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina señala.

*"Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. **Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración.**"* · (El énfasis es agregado).

Asimismo, el referido autor señala:

*"(. . .) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación **de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado** acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis."* (El énfasis es agregado).

4. La nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.
5. En el presente caso, el Personero Ingeniero Genaro Luis PIZANGO VARGAS de la Lista "INGENIERÍA Y DESARROLLO", interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 022-2022-CIP-CEN, limitando sus argumentos a un supuesto error de interpretación del artículo 78°, sin presentar o adjuntar nueva prueba, únicamente expresando su pretensión de acuerdo a elementos subjetivos basados en su propia interpretación de la norma y con ello, considera que la carta que emite el Consejo Nacional a el CEN con los números máximos de colegiatura de fecha 07 de agosto de 2021 vulnera la norma eleccionaria con respecto al cálculo del tiempo para cumplir tres (03), cinco (05), diez (10) o quince (15) años para los candidatos a directivos del CIP.
Sin embargo la agrupación "INGENIERÍA Y DESARROLLO" a presentado tachas a otros candidatos de listas que se presentan al Consejo Departamental de Loreto, tomando como fundamento los números máximos de colegiatura, en concordancia con el tiempo de antigüedad para el cargo que postulan, lo que demuestra que validan el Padrón recurrido en el Recurso.
Sobre el particular, es preciso indicar que no ha presentado elemento y/o fundamentos jurídicos y fácticos que motiven las pretensiones que sirva de convicción o que puedan ser debidamente actuado y valorado por esta CEN al momento de emitir la resolución que ponga fin a la controversia.
6. Por lo expuesto, de la revisión del Expediente se advierte que el recurso de reconsideración presentado por el Personero Ingeniero Genaro Luis PIZANGO VARGAS, de la Lista "INGENIERÍA Y DESARROLLO" más allá de estas consideraciones, la regulación general de los requisitos del recurso administrativo establecida en el artículo 211° de la Ley No. 27444



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES COMPLEMENTARIAS
PERÍODO 01-01-2022 AL 31-12-2024

señala que a éstos le aplican los mismos requisitos que aquellos exigibles a los escritos que, en general, son presentados a cualquier entidad de la Administración Pública y cuyos alcances se encuentran regulados en el artículo 113° de la LPAG. Se puede observar que no guarda los requisitos de admisibilidad, no está autorizado por un profesional letrado.

En consecuencia, no es posible pronunciarse sobre el fondo de sus pretensiones, considerando que su Recurso no guarda los requisitos que la norma señala. Asimismo carece de nueva prueba que amerite una nueva revisión de la Resolución N° 022-2022-CIP-CEN por parte del CEN.

7. En tal sentido, al no cumplirse con el requisito de la nueva prueba establecido en la LPAG, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por el Personero Genaro Luis PIZANGO VARGAS de la Lista "INGENIERÍA Y DESARROLLO", sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido.

En uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú; Por las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por el **Personero** Genaro Luis PIZANGO VARGAS de la Lista "INGENIERÍA Y DESARROLLO", contra la Resolución N° 022-2022-CIP-CEN de fecha 08 de abril del 2022, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - Informar a Genaro Luis PIZANGO VARGAS, Personero de la Lista "INGENIERÍA Y DESARROLLO", que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante el Tribunal Electoral Nacional, dentro del plazo de dos (02) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 153° del Reglamento de Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Ing. CARLOS ENRIQUE ORMEÑO GRADOS
CIP 19727
PRESIDENTE